



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 98

Viernes 4 de Mayo

AÑO DE 1945

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL

#### Circular

Ante la posibilidad de que algunos labradores creyendo perdida la cosecha, intenten introducir ganado en los sembrados, y siendo preciso disponer de toda clase de recursos, por pequeños que parezcan, es necesario que por los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, se tomen las medidas encaminadas a evitarlo, dando a esta disposición la mayor publicidad y haciendo saber a todos los agricultores, la obligación de efectuar la siega en todas las fincas a su debido tiempo, incurriendo aquéllos que no lo cumplan en la Ley de 4 de Enero de 1941, sobre desobediencia a órdenes del Gobierno en materia de abastecimiento y en la Ley de Seguridad del Estado de 29 de Marzo del mismo año, que les será aplicada con el máximo rigor.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 1.º de Mayo de 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

1430

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 3 de Mayo de 1945.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

### ALMOHARIN

#### Señas de los semovientes

Una jaca, edad seis años, pelo pelitorda, alzada un metro cuarenta y ocho centímetros, hierro no tiene, señas particulares: pelos blancos en los costillares y espinazo.

Una yegua, edad siete años, pelo castaño, alzada un metro y cuarenta y tres centímetros, hierro no tiene, señas particulares: paticalzada del pie izquierdo, estrella en frente.

(10 pstas.)

1434

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 117, correspondiente al día 27 de Abril de 1945, se publica lo siguiente:

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina de Productos Vegetales)

CIRCULAR número 517, por la que se modifican las normas para la distribución de los cupos de café crudo.

#### FUNDAMENTO

Con fecha 18 de Octubre de 1941 se dictó por esta Comisaría General la Circular número 237 A, cuya norma cuarta reconocía en favor de los productores de café de Guinea el derecho a tostar en la Península el 60 por 100 de su propio café, cuando dispusieran de instalaciones adecuadas para tueste. Dicha Circular fué derogada por la número 450, de 15 de Abril de 1944, si bien esta nueva disposición también mantuvo el mismo derecho.

Tal medida, cuya única finalidad fué estimular en amplia escala la producción en la Colonia, ya no tiene razón de persistir, toda vez que las estadísticas de importación de café a la Metrópoli, reflejan cifras del orden de 5.300 Tms. en 1944, contra 2.700 en 1940 y, por otra parte, los remuneradores precios autorizados por Orden de la Presidencia de 13

de Diciembre de 1944, es el mejor estímulo que puede ofrecerse a los agricultores para aumento de plantaciones y mejoramiento de calidades. En su virtud,

#### DISPONGO:

Supresión beneficio tueste 60 por 100

Artículo 1.º Queda sin efecto el contenido del artículo quinto de la Circular 450 de esta Comisaría General, por el que se reconocía en favor de los torrefactores que explotaran plantaciones de café en Guinea, el derecho a tostar el sesenta por ciento del café de sus propias explotaciones.

Derechos productores torrefactores

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los torrefactores que exploten plantaciones de café en Guinea, percibirán solamente el cupo de café que les corresponda como torrefactores en general.

#### Entrada en vigor

Art. 3.º Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de Abril de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

1425

En el «Boletín Oficial del Estado» número 115, correspondiente al día 25 de Abril de 1945, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Justicia

DECRETO de 13 de Abril de 1945, por el que se suprime la jurisdicción de responsabilidades políticas.

Cumplida ya en su esencia la finalidad atribuida a la jurisdicción especial sobre responsabilidades políticas derivadas de la subversión marxista, estatuida por las Leyes de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve y diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, hasta el extremo de no haberse producido ante dicha jurisdicción en el transcurso de más de un año denuncia alguna, ni oficial ni particularmente, es aconsejable dictar las disposiciones necesarias que consagren la definitiva liquidación de este problema.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara caducada la vigencia de las Leyes de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve y diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, en cuanto se refiere a la incoación de nuevos procedimientos de responsabilidades políticas, y, por consecuencia, a partir de esta fecha, dejarán de tramitarse las denuncias que sobre tal materia se presenten, oficial o particularmente.

Artículo segundo.—El Ministro de Justicia dictará las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el anterior artículo, así como para la supresión de los Tribunales especiales que conocen de la materia, pudiendo constituir una Comisión liquidadora que proceda a la extinción definitiva de esta especial jurisdicción, compitiéndole la administración de los recursos adscritos a los primitivos Tribunales por ministerio de la Ley.

Artículo tercero.—Las responsabilidades civiles, nacidas de delito, serán en adelante exigidas y sustanciadas por los Tribunales ordinarios.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar aquellas disposiciones aclaratorias y complementarias que se juzguen necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, EDUARDO AUNOS PEREZ.

1353

### Ministerio de Trabajo

DECRETO de 13 de Abril de 1945, por el que se hace extensivo el régimen especial de desahucio concedido al Instituto Nacional de la Vivienda por Ley de 23 de Septiembre de 1939, a los casos de ilegítima utilización de casas baratas, económicas y similares y viviendas protegidas.

El elevadísimo número de casas baratas, económicas y similares y de viviendas protegidas, hoy existentes, así como la urgencia de impedir la indebida utilización y el uso abusivo de estas viviendas, construidas con cuantiosas aportaciones del Tesoro público, evitando el lucro ilícito de particulares y la desviación del propósito social de los preceptos vigentes, al encarecerlas o sustraerlas a su disfrute por los auténticos beneficia-



rios, de modesta condición económica, a que están destinadas, aconsejan ampliar el alcance de la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que estableció un régimen especial de desahucio por falta de pago, a los casos de ocupación de las fincas sin el indispensable título de beneficiario, de subarriendos no autorizados, de graves deterioros en los inmuebles y, en general, de manifiesta infracción de las prescripciones reglamentarias en vigor en esta materia.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio, con arreglo al procedimiento especial establecido en la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, contra cualquier persona o entidad que ocupe una casa barata, económica o similar o una vivienda protegida, sin ostentar títulos de beneficiario, así como en los casos de subarriendo o cesión no autorizados, cuando se causaran graves deterioros en la finca y, en general, siempre que exista manifiesta infracción de los preceptos legales y reglamentarios vigentes en esta materia.

Artículo segundo.—El apercibimiento a que se refiere el artículo séptimo de la citada Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, de lanzamiento del ocupante, para el caso de que no desalojare la finca en el término prevenido en dicho precepto, se hará en comunicación del Instituto Nacional de la Vivienda, debidamente motivada y razonada.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el día de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

1354

## Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Jerez de los Caballeros, seguidos a demanda de don Pedro Florencio Guisado Cuenca, contra don Andrés Alvarez Torrado, sobre reconocimiento y deslinde de un trozo de servidumbre, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente

#### SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a 12 de Abril de 1945.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres, compuesta por el Excelentísimo señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don José Porcel Hernández y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los presentes autos sobre juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Jerez

de los Caballeros, sobre reconocimiento y deslinde de un trozo de servidumbre conocida por camino de la Huerta de Paniagua, al sitio del mismo nombre, en el término municipal de Salvaleón, seguido entre partes de la una y como demandante, don Pedro Florencio Guisado de Cuenca, Abogado, que se ha defendido por sí mismo en ambas instancias, y representado en esta segunda instancia por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, y de la otra como demandado, don Andrés Alvarez Torrado, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Salvaleón, representado en esta segunda instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias, y defendido por el Letrado don Adolfo Díaz Ambrona, y pendientes dichos autos ante esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las representaciones respectivas del actor y del demandado en 1.ª Instancia, contra la sentencia del Juez de Jerez de los Caballeros, de fecha 16 de Enero 1945, en la que condenaba al demandado don Andrés Alvarez Torrado, a que reconozca la servidumbre que grava su finca de Paniagua, en favor de la del actor Pedro Florencio Guisado Cuenca, en toda su extensión, y con una anchura regular de dos metros veinte centímetros, absolviendo de los demás extremos de la demanda a dicho demandado, sin expresa imposición de costas.

Se aceptan los resultandos de la sentencia recurrida en cuanto suponen relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que admitida la apelación en ambas instancias contra la referida sentencia, interpuesta tanto por la representación del referido actor como de la del referido demandado en 1.ª Instancia contra la mencionada sentencia, y emplazadas las partes por medio de sus representaciones en 1.ª Instancia, se personaron ante esta Superioridad en tiempo y forma por medio de las indicadas representaciones, con las cuales se siguieron las sucesivas diligencias, y seguidas esta segunda instancia por sus trámites, se señaló para la vista el día 7 de los corrientes, la cual ha tenido lugar en dicho día con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando. Que en la tramitación del presente juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Se acepta únicamente el último considerando de la sentencia recurrida.

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Porcel Hernández.

Considerando: Que el actor don Pedro Florencio Guisado de Cuenca, afirma en su escrito de demanda, la existencia de una servidumbre de paso, sobre una finca propiedad del demandado Andrés Alvarez Torrado, que posee al sitio de Paniagua, del término municipal de Salvaleón, servidumbre de paso adquirida por prescripción inmemorial según el actor afirmó, que pone en comunicación la Huerta de Paniagua, de su propiedad, sita en el término de Salvaleón, con este pueblo, solicitándose por el demandante en el suplico de su demanda que se dictara sentencia 1.ª, para que se condenara al demandado a reconocer la existencia del camino de la Huerta de Paniagua, propiedad del actor, en la parte que grava la finca que el demandado tiene al sitio Paniagua de Salvaleón.—2.ª, a proceder juntamente con él al deslinde del referido camino, restituyéndole la anchura nece-

saria, para que pueda llenar todas las necesidades de la huerta, hasta completar como mínimum las cuatro varas, poniendo a su costa la servidumbre en las debidas condiciones, haciendo desaparecer los barrancos, recientemente hechos, así como el caño que lo atraviesa, absteniéndose en lo sucesivo de realizar en el terreno correspondiente al camino, acto alguno que pueda perturbar su derecho.—3.ª, a que arranque las plantas sembradas en el área perteneciente al camino o a menos distancia de sus orillas de las permitidas por la Ley. Y la representación del demandado don Andrés Alvarez Torrado niega la existencia de tal servidumbre de paso, solicitando la absolución del demandado.

Considerando: Que en nuestro Código Civil, no existe precepto alguno que señale la prescripción inmemorial como medio de adquirir una servidumbre discontinua, como es la de paso, pudiendo darse la prescripción inmemorial sin embargo para adquirirla mediante la aplicación del artículo 1939 y primera de las disposiciones transitorias del Código Civil, que se refieren a hechos comenzados con anterioridad al Código Civil, o nacidos bajo el régimen de la legislación anterior, y supuesto que la Ley 15, Título XXXI de la Partida 3.ª admitía la prescripción inmemorial como medio de adquirir las servidumbres discontinuas. Cabe por tanto mediante la aplicación de aquellos artículos del Código Civil, en relación con la citada Ley de las Partidas, ganar las servidumbres discontinuas por medio de la prescripción inmemorial. La dificultad para ello nace no de la inexistencia de precepto legal en que amparase, como lo son aquellos artículos y Ley citada, sino de la prueba, que siempre resultara difícil cuando se trate de probar hechos tan remotos como los determinados de la prescripción inmemorial, prueba que ha de ser aun más firme y socabada, cuando se trate de acreditar, la existencia de situaciones reales limitativas de la propiedad, como lo son las servidumbres, por exigirle así el debido acatamiento al principio de derecho recogido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, contenida entre otras en las sentencias de 21 de Octubre de 1892 y 31 de Mayo de 1902, de que toda propiedad se reputa libre mientras no se pruebe lo contrario, no pudiendo nunca admitirse por ello la existencia de la servidumbre, sino mediante una prueba que venga a evidenciar su existencia fuerza capaz de destruir aquella presunción amparadora del derecho de propiedad. Y estos son los términos esenciales bajo los cuales se presenta la cuestión de autos, esto es, examinar si las pruebas aportadas por el demandante, llevan consigo fuerza suficiente, con arreglo a la libre apreciación de esta Sala, para reconocer la servidumbre de paso que alega sobre la finca del demandado a que alude en su demanda, limitativa del ejercicio del derecho de propiedad de éste sobre tal finca.

Considerando: Que la prueba practicada en el presente juicio, evidencia solo un extremo, el de la existencia de un camino, más ancho por unos lados que por otros, que pasa por la finca del demandado, y que pone en comunicación la finca ya expresada del actor con el pueblo de Salvaleón, pero que esa senda o camino venga utilizándose desde tiempo inmemorial, no resulta probado. Se ha practicado prueba testi-

fical encaminada a tal demostración, pero la mayoría de los testigos nacieron con posterioridad a la fecha de la vigencia del Código civil, que lo fué en 1.º de Mayo de 1889, y no pueden dar fe por tanto de hechos realizados con anterioridad al mismo. Solo tres testigos que son Antonio Guijarro González, de 74 años; Juan Nogales, de 57, nacieron con anterioridad a dicho Código, con el dicho de estos tres testigos, más prueba tampoco la prescripción inmemorial, va más allá de la vida normal del hombre, y era preciso para que lo manifestado por estos tres testigos relativos a ser cierto a que de siempre han conocido la existencia de un camino que sale desde el cabezo de Buenavista de Salvaleón, conocido vulgarmente por camino de la huerta Paniagua, hubiera causado prueba que hubieran aludido a lo manifestado, detalles reveladores mantenidos por tradición entre sus antepasados o de los demás vecinos del pueblo, sobre la existencia muy remota del expresado camino, detalles que se dan, siendo por ello muy imprecisas sus afirmaciones e insuficientes por sí solas para fundamentarse en ellas nada menos que el reconocimiento de la prescripción inmemorial, como si se tratara de un modo de adquirir cuya prueba fuera fácil y expedita; y prescripción inmemorial que tampoco resulta probada por la prueba parcial, toda vez que el dicho de los peritos en la diligencia del folio 169, relativo a que los barrancos que existan fuera de la finca del señor Alvarez Torrado, o sea en el camino o vereda que conduce a la huerta de Paniagua, así como la portada de entrada a la misma, son muy antiguas, no es bastante tampoco por sí solo para admitir la existencia de la prescripción inmemorial, porque la expresión de «muy antiguo» es tan relativa que nada dice ni nada expresa sino medida con un término de comparación como la indicación más o menos aproximada del número de años a que tal antigüedad se extendiera, que es lo que les ha faltado decir a los peritos para que su dicho pudiera ser estimado como complemento y poder atribuirle plena eficacia probatoria en que fundamentar la prescripción inmemorial que alega el actor; de manera que estas pruebas, tanto la testifical como la pericial indicadas carecen lo mismo apreciadas aisladas que conjuntamente de fuerza probatoria, por faltarle a ambas detalles o expresión de circunstancias que hubieran sido muy convenientes para alejar del ánimo de esta Sala toda duda sobre la existencia de la servidumbre de paso alegada por prescripción inmemorial, y duda que nace del acatamiento a aquella presunción de que toda propiedad debe estimarse libre mientras no se pruebe lo contrario; esto aparte de que tampoco de la confesión judicial del demandado ya se aprecie a parte o en conjunción con las demás pruebas, tampoco se deduce nada que permita dar como real y cierta la tesis del actor, siendo por último de notar que dicha servidumbre de paso no ha sido alegada en el concepto de servidumbre legal, comprendida en el artículo 564 del Código Civil, porque en estos términos no se ha producido la demanda, sino que por el contrario, el actor fundamenta su derecho a la servidumbre de paso por la finca del demandado en la prescripción inmemorial, cuya alegación era innecesaria en el caso de



que lo fundase en la existencia de una servidumbre legal.

Considerando: Que en virtud de los fundamentos anteriores, procede revocar la sentencia apelada en la parte en que el Juez condenó al demandado a que reconozca la servidumbre que grava su finca de Paniagua en favor de la del actor, procediendo contrariamente la absolución del demandado de este extremo, y confirmar dicha sentencia en cuanto absuelva al demandado de los demás de la demanda.

Considerando: Que no procede hacer expresa condena de las costas causadas en 1.ª Instancia, por no darse temeridad ni mala fe por ninguno de los que como partes han intervenido en el presente juicio, ni tampoco de las causadas en esta segunda instancia por no ser de aplicación en el presente caso el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que la presente sentencia es revocatoria, aunque sea en parte de la recurrida.

Vistas además de las citadas las restantes disposiciones legales de pertinente aplicación al caso de autos.

Fallamos: Que revocando como revocamos en parte la sentencia apelada dictada por el Juez de 1.ª Instancia de Jerez de los Caballeros, de fecha 16 de Enero del corriente año, debemos absolver y absolvemos al demandado en los presentes autos, don Andrés Alvarez Torrado, de todos y cada uno de los extremos de la demanda original de los mismos contra él deducidas por el actor don Pedro Florencio Guisado Cuenda, y sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 2 de Abril de 1943 y una vez firme, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de la misma y carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Adrián Morenó. — José Porcel. — Enrique Moreno Albarrán. — Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. — Cáceres, doce de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. — Galo M. Barca. — Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. — Por mi compañero Sr. Lois, Galo M. Barca.

1389

Antonio Pajuelo Pajuelo, por débitos al Tesoro Público, por el concepto de la Contribución Rústica, he dictado en el día de hoy, la siguiente

Providencia. Examinado este expediente. Resultando de las averiguaciones practicadas, que se ignora por completo el paradero del deudor en este expediente y que en la certificación del débito cabeza del mismo, que refleja los particulares de los expedientes de apremio a que se contrae, no consta que dicho deudor haya justificado su personalidad. Considerando, que en este caso procede a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requerirle por medio de edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de edictos de esta Alcaldía, para que comparezca en este expediente, justificando su personalidad o señale su domicilio o representante legal, apercibiéndole que en el caso de que no cumpla el requerimiento en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial, se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar: Que mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, se requiera al deudor don Antonio Pajuelo Pajuelo, actualmente de paradero desconocido, para que en el término de ocho días, comparezca en el expediente ejecutivo incoado en su contra, por su débito de la Contribución Rústica, correspondiente a los años de 1937 al 1944 inclusive, que asciende por principal, recargos de apremio del 20 por 100, y por costas causadas y que se puedan causar, a la suma de SESENTA Y CINCO PESETAS Y CUARENTA CENTIMOS, a fin de verificar el pago del mismo o señale su domicilio o representante legal, con el que han de entenderse las sucesivas diligencias, apercibiéndole que si deja transcurrir mencionado plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de los bienes que figuren amillarados a nombre de expresado deudor. Así lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Agente, Manuel López. — Rubricado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a mencionado deudor, para que comparezca en este expediente de apremio incoado contra el mismo por esta Recaudación Ejecutiva, establecida en la calle de Santa Rita, de esta villa.

Dado en Valdefuentes a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Agente, Manuel López.

Sr. Deudor de paradero desconocido don Antonio Pajuelo Pajuelo.

1411

TESTIMONIO

Don Pascual García y García, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado e instructor del expediente general de apremio, seguido contra deudores de paradero desconocidos.

Certifico: Que en el expresado expediente aparece la que copiada literalmente dice:

DILIGENCIA

En el pueblo de Pasarón de la Vera, a las once horas del día veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, yo el instructor de este expediente en presencia de los testigos don Germán Rodríguez y don Jesús Santos, mayores de edad y de esta vecindad, he leído en alta voz en los estrados de esta Oficina ejecutiva la cédulas de notificaciones de embargo de fincas dirigidas contra los deudores de paradero desconocido, contra los cuales se sigue este procedimiento por estar declarados en rebeldía, con arreglo a lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación. Y para que conste y acreditar las notificaciones, extiendo la presente diligencia que firman los testigos presenciales, de que certifico. — El Agente, Angel Ruiz. — Rubricado. Lo copiado concuerda fielmente con su original a que me remito. Y para que conste y publicar las notificaciones en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento, se extiende el presente testimonio, por duplicado, en Jaraiz de la Vera a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

CEDULA DE NOTIFICACIONES

En el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación ejecutiva, por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica Catastrada y año de 1943 y otros, contra don Julián Báez, número 43, vecino de Pasarón, finca a los Velenes, en este término municipal; que linda por el Norte, con otra de María Antonia López Muñoz; Este, con otra de Tomasa Luengo; Sur, Lorenzo Sánchez e Ignacio Aguilar Luengo, y Oeste, Manuel Villanueva Pérez, polígono 1, parcela 192, de 5 áreas y 37 centiáreas de cabida; con un líquido imponible 2'41 pesetas.

Número 58. José Blázquez García, terreno Barrio Hondillo, en este término municipal; que linda Norte, con Cayetano González Timón; Este y Oeste, pueblo; Saliente, con Francisco Vallinot Iñiguez, polígono 7, parcela 1092, cabida 50 áreas; líquido imponible 84 céntimos.

Número 71. Francisca Blázquez Muñoz, Valdezorra, en el mismo término; que linda Norte, José Muñoz Báez; Este, Antonio Luis; Sur, Ignacio Lozano Ramo, y Oeste, Rafael Muñoz Ramos, polígono 1, parcela 167, cabida 14 áreas, 76 centiáreas; líquido imponible 15'25 pesetas.

Número 84. Herederos de Miguel Blázquez, terreno a los Madroños, en el mismo término; que linda Norte, herederos de Dionisia Paz; Este, término; Sur y Oeste, Pedro Rubio Prieto Mayor, polígono 3, parcela 489, cabida 96 áreas y 59 centiáreas; líquido imponible 31 pesetas 63 céntimos.

Número 85. Sebastián Blázquez, terreno a la Pasaron, en el mismo término; que linda Norte, Emilio García Lozano; Este, Celedonio Pablos Mariño; Sur, José Cruz Rodríguez, y Oeste, herederos de Lorenzo Herrero Martín, polígono 1, parcela 253, cabida 32 áreas y 20 centiáreas; líquido imponible 16'63 pesetas.

Número 92. Antonio Campos Gregorio, terreno a Mingo Hernando, en el mismo término; linda Norte, María Fernández Alonso; Este, Dionisio Santos Iñigo; Sur, Santiago Lozano Muñoz y Gregorio Martín Iñiguez, y Oeste, María Andrades Serradilla, polígono 7, parcela 755, cabida 16 áreas y 10 centiáreas; líquido imponible 6'60 pesetas.

Número 97. Marcos Campos

Sánchez, terreno a San Pedro, en el mismo término; que linda Norte, viuda de Domingo Mateos; Este, término; Sur, Luis Martín, y Oeste, Victoriano Aguilar, polígono 6, parcela 468, cabida 13 áreas y 42 centiáreas; líquido imponible 1'88 pesetas.

Número 99. Terreno Agodinillo, Pedro Campos; que linda Norte, Dolores Albalat Vázquez; Este, Eusebio Infantes Fernández; Sur, Mangín Mateos Blázquez, y Oeste, Pedro Blázquez Blázquez, cabida 2 áreas y 68 centiáreas; líquido imponible 3'18 pesetas, polígono 7, parcela 17.

Número 116. Agapito Cruz Núñez, terreno a los Subterráneos, del mismo término; que linda Norte, Luisa Pizarro Muñoz; Este, Victoriano Mateos Blázquez; Sur y Oeste, Josefa Fernández Herrero, polígono 23, parcela 12, cabida 1 área y 34 centiáreas; líquido 1'18 pesetas.

Número 142. Fausto Fernández Iñiguez, terreno a los Molinos, en el mismo término; que linda Norte y Este, con Garganta; Sur, Antonio Fernández Paz, y Oeste, Andrés Blázquez Blázquez, polígono 2, parcela 2, cabida 5 áreas y 16 centiáreas; líquido imponible 1'43 pesetas.

Número 147. Valeriano Fernández Iñiguez, terreno a la Cañada, en el mismo término; que linda Norte, camino; Este, Nicasio Muñoz Martín; Sur y Oeste, camino, polígono 7, parcela 647, cabida 32 áreas y 20 centiáreas; líquido imponible 12'97 pesetas.

Número 160. María Fernández Martín, terreno a la Fuente, en el mismo término; que linda Norte, Dolores González Timón; Este, Tomás Pablo; Sur, Diego Silos González, y Oeste, Antonio Méndez Martín, polígono 6, parcela 154, cabida 26 áreas y 83 centiáreas; líquido imponible 7'08 pesetas.

Número 180. Mariano Fernández Ramos, terreno a las Laderas, en este término; que linda Norte, Agustín Sánchez; Este, herederos de Josefa Gregorio Iñiguez; Sur, Modesta Martín, y Oeste, María Aguilar Muñoz, polígono 6, parcela 268, cabida 10 áreas y 73 centiáreas; líquido 2'83 pesetas.

Número 183. Raimunda Fernández Rufo, terreno Mingo Hernando, en el mismo término; que linda Norte, Dionisio Santos Iñiguez; Este, María Andrades Serradilla; Sur y Oeste, Víctor Rufo, polígono 7, parcela 791, cabida 5 áreas y 37 centiáreas; líquido imponible 94 céntimos.

Número 216. Petra González Blázquez, terreno a la Fuente, en este término municipal; que linda Norte, Aniceto Blázquez; Este, Julián Iñiguez; Sur, Vicenta Martín González, y Oeste, Aniceto Blázquez Blázquez, polígono 6, parcela 62, cabida 5 áreas y 37 centiáreas; líquido imponible 9'07 pesetas.

Número 218. Dionisio González Campos, terreno a las Laderas, en el mismo término; linda Norte, María Teresa Martín Iñigo; Este, Telesforo Marcos Bartolomé, Gregoria Blázquez y Crisanto Muñoz; Sur, Saturnina López Sánchez, y Oeste, Gregoria Blázquez Muñoz, polígono 6, parcela 309, cabida 16 áreas y 10 centiáreas; líquido imponible 15'14 pesetas.

Número 251. Mariano Herrero Almansa, terreno a los Barreros, del mismo término; linda Norte, José Mateos Herrero; Este, Ignacio Rubio Rubio; Sur, Celso Mateos Herrero, y Oeste, Víctor Alvarez Fernández, polígono 7, parcela 564, cabida 21 áreas y 47 centiáreas; líquido imponible 19'20 pesetas.

Número 252. Carmen Herrero

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Manuel López Criado, Agente Ejecutivo de Contribuciones e Impuestos y Rentas a favor del Estado de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio incoado contra don



Hornero y María Prieto Pinales, terreno a la Horca, en este término municipal; que linda Norte, Rafael Muñoz Campos; Este, Quintina Báez Albalat; Sur, Pedro Rubio Prieto, y Oeste, Jorge Justo Sánchez y otros, polígono 23, parcela 122, cabida 10 áreas y 70 centiáreas; líquido imponible 12'66 pesetas.

Número 262. Leonardo Herrero Muñoz y Dionisio Sánchez García, terreno a los Barriales, en el mismo término municipal; que linda Norte, Julio Lozano Iñiguez; Este, Juan Sánchez; Sur, Felipe García Muñoz, y Oeste, Anselmo Rama Lozano, polígono 3, parcela 474, cabida 26 áreas y 83 centiáreas; líquido imponible 4'72 pesetas.

Número 267. Tomás Herrero Prieto, terreno San Pedro, en el mismo término; que linda por sus cuatro extremos con Ramón Blázquez Luis, polígono 6, parcela 477, cabida 2 áreas y 69 centiáreas; líquido imponible 1'88 pesetas.

Número 275. Rafaela Herrero Sánchez, terreno a las Barreras; que linda Norte y Este, Josefa Blázquez Timón; Sur, Leandro Paz Monforte, y Oeste, Ramón Blázquez Luis, polígono 7, parcela 585, cabida 2 áreas 68 centiáreas; líquido imponible 68 céntimos.

(Continuará.)

1286

## Inspección Provincial de Trabajo

Vista la solicitud que formula a esta Inspección de Trabajo la Cámara Oficial de Comercio e Industria de esta provincia, y oída la Delegación Sindical Provincial, es por lo que al amparo de las disposiciones vigentes en la materia, vengo en autorizar para todos los establecimientos mercantiles de la capital y provincia, y hasta que se varíe la hora oficial de verano, el cuadro horario de apertura y cierre siguiente:

MAÑANA: de 9 a 13'30 horas.

TARDE: de 16'30 a 20 horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 1 de Mayo de 1945.—El Inspector Jefe, Daniel G. Funes.

1440

## Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

### JEFATURA DE OBRAS

Solicitada por don ESTEBAN PRIETO SANCHÁ, Contratista de las obras del Camino de Servicio del Pantano de Borbollón, la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones, cuyas obras han sido terminadas y recibidas, y en virtud de lo dispuesto por R. O. de 3 de Agosto de 1910, antes de proceder a la devolución de aquélla, se anuncia para que todos los que tengan créditos contra el Contratista por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo u otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar ante esta Jefatura o ante la Alcaldía de Santibáñez el Alto, haberlo hecho en el plazo de treinta días naturales a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Madrid, 28 de Abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, José Calvin.

(33 pstas.)

1444

# Alcaldías

## CASAS DE DON GOMEZ

### Edicto

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades, correspondiente al año 1943, con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 de dicho Estatuto.

Durante el indicado plazo de exposición y tres días más, se admitirán las reclamaciones que en su caso formulen las personas y entidades comprendidas en dicho Repartimiento, las que serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Toda reclamación se fundará en hechos concretos, precisos y determinados, y deberán contener las pruebas necesarias para su justificación.

Las cuotas que han sido impuestas a los hacendados forasteros, se expresan a continuación, sirviéndole este edicto de notificación en forma:

Número de orden, nombre del contribuyente, vecindad y cuota

Doña María Serrano Sánchez, de Torrejoncillo, 253'96 pesetas.

Doña Marta Hernández (herederos), de Coria, 1'50.

Don Manuel Clemente (herederos), Casilla de Coria, 2'37.

Don Prudencio Rodríguez Pérez, de Huélagá, 7'10.

Doña Salomé Maestre Hernández, Salamanca, 31'59.

Don Lorenzo Gómez Barrante, de Madrid, 4'08.

Doña Valeriana Terrón Rodríguez, de Pescueza, 81'43.

Don Juan Clemente Barrantes, de Cáceres, 7'23.

Don Gregorio Clemente Hernández, de Coria, 15'57.

Don Manuel García Parro, de Coria, 8'81.

Don Hermenegildo Sánchez Terrón, de Coria, 3'81.

El mismo por la dehesa denominada «Galapera», 134.

Don Antonio García Clemente, de Coria, 102'61.

El mismo por la dehesa denominada «Peña Hermosa», 453'59.

El mismo por la dehesa denominada «Calera», 201.

Don Juan García González, de Encinasola (Huelva), 6'59.

Don Valentín Calvo Mateo, de Cachorrilla, 8'25.

Don Asterio Temprano Almeida, de Zaragoza, 9'11.

Don Adrián Clemente Lucas, de Coria, 8'37.

Doña Amélia Rodríguez, de Coria, 15'57.

Don Alberto Maestre Hernández, de Calzadilla, 11'57.

Doña Ascensión Clemente, de Coria, 5'56.

Don Benigno Gutiérrez, de Coria, 1'17.

Doña Cristina Gutiérrez (herederos), de Coria, 75'87.

Don Eduardo Gutiérrez Gutiérrez, de Coria, 75'04.

Doña Demetria Paniagua Díaz, de Alpadrete (Madrid), 0'30.

Don Esteban García Parro, de Coria, 11'45.

Don Enrique Pablos Gutiérrez, de Calzadilla, 5'15.

Don Florencio Rodríguez Terroso, de Valencia de Alcántara, 0'50.

Doña Julia Sánchez (herederos), de Coria, 167'50.

Don Laureano Gutiérrez Moreno, de Casillas de Coria, 6'16

Doña Leandra Hernández, de Coria, 2'41.

Don Moisés Mateos Maestre, de Cáceres, 5'02.

Don Eugenio Serrano, de Torrejoncillo, 116'07.

Don Manuel García (Baldunarras), de Coria, 13'90.

Don Esteban García (Baldunarras), de Coria, 13'90.

Don Adrián Clemente (Baldunarras), de Coria, 13'90.

Don Antonio Nieves Gómez, de Zarza la Mayor, 8'04.

Doña Cayetana Clemente, de Coria, 2'04.

Don Alejo Martín Lorenzo, de Casillas de Coria, 5'72.

Don Primitivo Rodríguez Terroso, de Plasencia, 2'42.

Doña Emilia Gómez Mateos, de Huelva, 2'54

Don Toribio Marcos Muñoz, de Moraleja, 5'56.

Don Toribio Martín García, de Moraleja, 83'76.

Don Celso Alemán Ladero, de Moraleja, 4'02.

Don Fidel Ramos, de Casillas de Coria, 1.

Victorio Barrueco (herederos), de Calzadilla, 1'67.

Doña Justa González, de Coria, 25'02.

Don Lorenzo Mateos Gómez, de Madrid, 5'62.

Casas de Don Gómez, 26 de Abril de 1945.—El Alcalde, Gregorio Clemente. 1384

## TEJEDA DE TIETAR

### Edicto

(Convocatoria de elección)

### Repartimiento General

Parte Real.—Parroquia única

Don Anastasio Mateos Sánchez, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de Evaluación de la parte real del Repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 483 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos y ser designado por elección directa a secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las doce del día 6 de Mayo próximo, en el local del Ayuntamiento. Constituirán la mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que conste impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que hayan emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal económico administrativo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tejeda de Tietar a 25 de Abril de 1945.—Anastasio Mateos. 1367

## PLASENCIA

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, para la adjudicación mediante subasta de las obras de alcantarillado y pavimentación de la calle Sancho Polo, de esta ciudad, se celebrará subasta al día siguiente, se celebrará el día quince naturales, a partir del siguiente a aquel en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirviendo de tipo para tomar parte de ella la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTAS SESENTA Y TRES PESETAS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS.

Desde la publicación de este edicto hasta el día anterior a la subasta, podrán ser examinados por los licitadores los pliegos de condiciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de Oficina.

Plasencia, 1 de Mayo de 1945.—El Alcalde accidental, Antonio Sánchez Mora.

(27'60 pstas.)

1432

## CACERES

### Anuncio

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905, se anuncia la subasta, por el sistema de pujas a la llana, del semoviente que a continuación se reseña, cuya subasta tendrá lugar el día 11 del mes actual, a las 12 horas, en el despacho oficial de esta Alcaldía.

### Reseña del semoviente

Una chota, añoja, pelo negro, oreja hendida, sin hierro ni señal alguna; valorada en setecientas pesetas.

Cáceres, 1 de Mayo de 1945.—El Alcalde, M. García Tomé.

(19 pstas.)

1439

## BROZAS

### Anuncio

En los días 20 al 22 de Abril, desaparecieron de este término, los semovientes siguientes:

1.º Una vaca, rubia, corniabierta, hierro L. R. en nalga izquierda y oreja del mismo lado rajada, de 5 a 6 años.

2.º Un novillo, de 2 años, colorado, entero, hierro de bandera, oreja izquierda hendida y derecha golpe por delante.

3.º Una potra, de un año, castaña, pelos blancos en los pies a raíz de los cascos.

Brozas, 1 de Mayo de 1945.—El Alcalde, Lorenzo Morcillo.

(17 pstas.)

1438

## VALENCIA DE ALCANTARA

Formada la cuenta general del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1944, se expone al público por plazo de quince días, en la Intervención municipal, a fin de que los habitantes del término puedan formular por escrito, durante el periodo de exposición y otros ochos días a contar desde su terminación, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Valencia de Alcántara 28 de Abril de 1945.—El Alcalde, Juan Zamora Barroso.

1399